RESOLUCIÓN No.
( )
"Por la cual se establecen los requisitos para obtener el Registro del lugar de producción flores o ramas cortadas de las especies ornamentales con destino a la exportación y para el registro de exportador e Importador de flores o ramas cortadas de las especies ornamentales"

LA GERENTE GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por el artículo 4 del Decreto 3761 de 2009 y el artículo 2.13.1.1.2 del Decreto 1071 de 2015 y colocar el artículo 2.13.1.3.1 del mismo decreto y,

CONSIDERANDO:

Que Colombia, como miembro de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria–CIPF, aplica Medidas Fitosanitarias (MFS) con base en lo dispuesto por las Normas Internacionales de la OMC.

Que el ICA, como autoridad sanitaria y fitosanitaria, es responsable de velar por la sanidad de las especies agrícolas de importancia socioeconómica en todas las áreas del país y de mejorar y proteger el estatus fitosanitario del territorio nacional mediante la atención a las necesidades propias del sector primario, a través de la prevención, vigilancia y control de los riesgos que afecten la sanidad vegetal.

Que el ICA debe velar por la conservación del estatus fitosanitario de las especies de plantas ornamentales, por lo que es necesario establecer los requisitos que debe cumplir toda persona natural o jurídica que se dedique a la producción, exportación e importación de flores y ramas cortadas de las especies de ornamentales, con el fin de prevenir y controlar las plagas que las puedan afectar.

Que el ICA cumple su misión institucional en la protección sanitaria de flores y ramas cortadas mediante la reglamentación establecida en las Resoluciones ICA 492 y 3317 de 2008, 15667 de 2017 y 25299 de 2018.

Que existe la necesidad de renovar y actualizar las MSF con el fin de suplir las necesidades propias del sector ornamental, conservar el status fitosanitario del país y la calidad del material producido y comercializado tanto nacional como internacionalmente.

RESOLUCIÓN No.
( )
"Por la cual se establecen los requisitos para obtener el Registro del lugar de producción flores o ramas cortadas de las especies ornamentales con destino a la exportación y para el registro de exportador e Importador de flores o ramas cortadas de las especies ornamentales"

En virtud de lo expuesto

RESUELVE:

CAPITULO I
OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- OBJETO. Establecer los requisitos para el Registro ante el ICA del lugar de producción para exportación, Exportador o Importador de flores o ramas cortadas de las especies de plantas ornamentales.

PARÁGRAFO: Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de producción, comercialización, importación o exportación de material vegetal de propagación sexual o asexual, deberán cumplir con lo dispuesto en la Resolución 3168 de 2015 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

ARTÍCULO 2.-AMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones establecidas en la presente Resolución serán aplicables a todas las personas naturales o jurídicas que produzcan, importen o exporten flores o ramas cortadas de las especies de plantas ornamentales.

ARTÍCULO 3.-DEFINICIONES. Para efectos de la presente Resolución se adoptan las siguientes definiciones y abreviaturas:

3.1. ARTÍCULO REGLAMENTADO: Cualquier planta, producto vegetal, lugar de almacenamiento, de empacado, medio de transporte, contenedor, suelo o cualquier otro organismo, objeto o material capaz de albergar o dispersar plagas, que se considere que debe estar sujeto a medidas fitosanitarias, en particular en el transporte internacional (FAO, 1990; revisado FAO, 1995; CIPF, 1997, Aclaración, 2005).

3.2. ASISTENTE TÉCNICO: Agrónomo o ingeniero agrónomo encargado de prevenir, proteger y responder por el estado fitosanitario de las flores y ramas cortadas de las especies ornamentales.

3.3. BIOSEGURIDAD: Conjunto de medidas y acciones que se deben tomar para evaluar, evitar, prevenir, mitigar, manejar o controlar los posibles riesgos y efectos directos o indirectos de la investigación, introducción,

liberación, movimiento transfronterizo y producción de Organismos Vivos Modificados–OVM sobre la salud humana, el medio ambiente, la biodiversidad y la productividad o producción agropecuaria,

3.4. CAMPO: Parcela con límites definidos dentro de un lugar de producción en la cual se cultiva un producto [FAO, 1990]

3.5. EXPORTADOR: Toda persona natural o jurídica que se dedica a comercializar flores y ramas cortadas de plantas ornamentales con destino a otros países o, que por cualquier razón, no puede ejercer la labor de exportación en un momento dado pero participa en la cadena de distribución y comercialización de flor y ramas cortadas don destino a la exportación.

3.4 FLORES Y RAMAS CORTADAS: Clase de producto básico correspondiente a las partes frescas de plantas destinadas a usos decorativos y no a ser plantadas (FAO, 1990; revisado CIMF, 2001).

3.5 IMPORTADOR: Toda persona natural o jurídica que introduzca al país flores o ramas cortadas con destino a la ornamentación.

3.6 INSPECCIÓN: examen visual oficial de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados para determinar si hay plagas o determinar el cumplimiento con las reglamentaciones fitosanitarias. [FAO, 1990; revisado FAO, 1995; Anteriormente inspeccionar; NIMF No 5, 2012]

3.7 LUGAR DE PRODUCCIÓN: Cualquier instalación o agrupación de campos operados como una sola unidad de producción agrícola [FAO, 1990, revisado CEMF, 1999].

3.8 MANEJO DEL RIESGO DE PLAGAS (PARA PLAGAS NO CUARENTENARIAS REGLAMENTADAS): Evaluación y selección de opciones para disminuir el riesgo de que una plaga en plantas para plantar ocasione repercusiones económicamente inaceptables en el uso previsto de esas plantas [CIMF, 2005]

3.9 MANIPULACIÓN DE FLORES Y RAMAS CORTADAS: Acción mediante la cual se realiza algún procedimiento físico a las flores y ramas cortadas, se almacenan o acopian temporalmente en un sitio diferente al de producción.

3.6. MATERIAL VEGETAL DE PROPAGACIÓN: Todo material vegetal de especies ornamentales que sea viable, que se use para multiplicación y que sea considerado como semilla para siembra.

3.7. SITIO DE INSPECCIÓN: Lugar en donde se lleva a cabo el proceso de monitoreo físico de la flor o ramas cortadas que ingresan al área de poscosecha. Debe contar mínimo con: una mesa o superficie lisa, fácil de

limpiar y de color adecuado para la visualización de organismos; buena iluminación y elementos que permitan la observación de plagas, de sus signos o síntomas tales como lupa, pinzas, pinceles, entre otros.

3.8. ONPF: Organización Nacional de Protección Fitosanitaria.

3.9. ORGANISMO VIVO MODIFICADO (OVM): Cualquier organismo vivo que posea una combinación nueva de material genético y que se haya obtenido mediante la aplicación de la biotecnología moderna.

3.10. ORNAMENTALES: Todas las especies vegetales cultivadas con destino a flor o ramas cortadas, material vegetal de propagación y plantas de ornato.

3.11. PAPF: Puertos, Aeropuertos y Pasos Fronterizos.

3.12. PLAGA NO CUARENTENARIA: Plaga que no es considerada como plaga cuarentenaria para un área determinada [FAO, 1995].

3.13. PLAGA NO CUARENTENARIA REGLAMENTADA: Plaga no cuarentenaria cuya presencia en las plantas para plantación influye en el uso propuesto para esas plantas con repercusiones económicamente inaceptables y que, por lo tanto, está reglamentada en el territorio de la parte contratante importadora [CIPF, 1997].

3.14. PLAGA REGLAMENTADA: Plaga cuarentenaria o plaga no cuarentenaria reglamentada [CIPF, 1997].

3.15. PLAGA: Cualquier especie, raza o biotipo vegetal o animal o agente patógeno dañino para las plantas o productos vegetales [FAO, 1990; revisado FAO, 1995; CIPF, 1997].

3.16. PLAN DE PREVENCION Y CONTENCIÓN. Medidas fitosanitarias que se implementan para evitar la llegada o establecimiento de una plaga en un lugar determinado o para prevenir la dispersión de una plaga dentro de un área infestada y alrededor de ella.

3.17. PLAN DE MANEJO FITOSANITARIO: Programa debidamente documentado en el que se detalla el conjunto de medidas fitosanitarias a aplicar en el lugar de producción o en el área de poscosecha para mantener las plagas en niveles que hagan competitiva y sostenible la producción.

3.18. PRODUCTOR: Toda persona natural o jurídica que se dedique, directamente o bajo su responsabilidad, a la producción y manejo de especies de flores y ramas cortadas de ornamentales con destino al comercio nacional o a la exportación

3.19. REGISTRO ANTE EL ICA: Acto administrativo por el cual el ICA reconoce el cumplimiento de los requisitos, condiciones y procedimientos exigidos para

realizar la actividad de producción, importación y exportación de flores y ramas cortadas de las especies ornamentales.

3.20. REINFESTACIÓN DE PLAGAS. Proceso en el cual un material que ya se sometió a inspección y limpieza fitosanitaria vuelve a infestarse o a invadirse de organismos considerados plagas.

3.21. SALA DE POSCOSECHA: Área definida para el almacenamiento o la manipulación de las especies de plantas ornamentales después del corte y cuya infraestructura garantiza la mitigación de los Riesgos Fitosanitarios a los que está expuesto el material cortado.

CAPITULO II
DEL REGISTRO DE LOS LUGARES DE PRODUCCIÓN DE FLORES O RAMAS CORTADAS DE LAS ESPECIES ORNAMENTALES CON DESTINO A LA EXPORTACIÓN

ARTÍCULO 4.- REGISTRO DEL LUGAR DE PRODUCCIÓN: Toda persona natural o jurídica que se dedique a la producción de flores o ramas cortadas de las especies ornamentales con destino a la exportación, debe registrar el lugar de producción ante la Gerencia Seccional del ICA de su jurisdicción, tres meses antes de la primera venta o exportación, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

4.1 REQUISITOS DOCUMENTALES

4.1.1 Solicitud escrita que contenga la siguiente información:

- Nombre y firma de la persona natural o representante legal del lugar de producción, número de documento de identificación, dirección, teléfono (de fácil ubicación) y correo electrónico.
- Nombre del lugar de producción y ubicación (vereda, municipio y departamento).
- Especie (s) a producir (nombre común y nombre científico a nivel de especie), así como el área destinada a cada una de ellas.
- Nombre completo del Asistente Técnico, documento de identificación, número de la tarjeta o matrícula profesional, número de certificado de Sanidad Vegetal vigente, dirección, teléfono (de fácil ubicación) y correo electrónico.

4.1.2 Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por Cámara de Comercio, con fecha de expedición no mayor a noventa (90) días

calendario previo a la presentación de la solicitud ante el ICA, si se trata de una persona jurídica. Si se trata de una persona natural RUT o copia de cédula de ciudadanía.

4.1.3 Documento que acredite la propiedad, tenencia o posesión del lugar de producción.

4.1.4 Certificado del uso del suelo expedida por la autoridad competente.

4.1.5 Croquis e indicaciones detalladas de la ruta de llegada al lugar de producción.

4.1.6 Descripción detallada del flujo secuencial del proceso de producción, incluido el detalle de la poscosecha (cuando aplique).

4.1.7 Documento que acredite la asistencia técnica del lugar de producción, por parte de un ingeniero agrónomo o agrónomo particular o perteneciente a una Unidad de Asistencia Técnica establecida legalmente, en donde se indique funciones a desempeñar y duración y lugar de ejecución del contrato.

4.1.8 Certificado en el cual conste que en el lugar de producción se ha establecido y se cumple con los planes para la detección, prevención y contingencia de plagas reglamentadas. Ésta debe ser suscrita por el Asistente Técnico responsable del estado fitosanitario del cultivo y el representante legal del lugar de producción.

4.1.9 Plan de manejo fitosanitario de las plagas de importancia económica y cuarentenaria (según Anexo 1), el cual debe garantizar la calidad fitosanitaria, estén o no reglamentadas oficialmente. Este certificado debe estar firmado por el Asistente Técnico y el Representante Legal.

4.1.10 Informe de la visita del Asistente Técnico al predio en donde se consigne la lista de chequeo de los requisitos para el Registro de que trata esta resolución.

4.1.11 Comprobante de pago de acuerdo con la tarifa establecida por el ICA para el trámite solicitado.

4.2 REQUISITOS DE INFRAESTRUCTURA.

4.2.1 ÁREA DE MANEJO DE RESÍDUOS VEGETALES: Que cuente con un esquema de protección que mitigue el riesgo fitosanitario para el cultivo.

4.2.2 ÁREA DE ALMACENAMIENTO DE INSUMOS AGRÍCOLAS: Que cumpla con parámetros de seguridad e higiene.

RESOLUCIÓN No.
( )
"Por la cual se establecen los requisitos para obtener el Registro del lugar de producción flores o ramas cortadas de las especies ornamentales con destino a la exportación y para el registro de exportador e Importador de flores o ramas cortadas de las especies ornamentales"

4.2.3 CUBIERTAS (invernaderos, polisombra, etc.) Y MATERIAL DE SOPORTE DEL CULTIVO (postes, tutores, etc.) (cuando aplique): Que mantenga las condiciones físicas y de limpieza necesarias para mitigar el riesgo fitosanitario de las especies cultivadas.

4.2.4 ÁREA DE POSCOSECHA Que se encuentre definida dentro del lugar .de producción de las flores y ramas cortadas y cuya infraestructura garantice la mitigación del riesgo fitosanitario de las plantas cultivadas, con la consideración de los siguientes requisitos mínimos:

- Contar con la definición y delimitación física de áreas para los procesos de recepción, sitio de Inspección, manipulación y empaque de las flores y ramas cortadas, que evite la reinfestación de plagas durante el movimiento del material vegetal al interior de la sala.
- Piso rígido, impermeable, liso, lavable, no poroso, sin grietas ni fisuras, de alto tráfico y que evite, entre otros riesgos, el establecimiento y desarrollo de plagas y la contaminación por agentes físicos y biológicos.
- Contar con un sistema de resguardo perimetral que prevenga el ingreso de plagas antes, durante y después del proceso de poscosecha de las flores y ramas de corte.
- Contar con un programa de limpieza y resguardo de los empaques y medios de transporte de las flores y ramas cortadas que asegure la mitigación de riesgos de infestación o reinfestación de plagas.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de fincas para exportación de materiales mejorados a través de técnicas de ingeniería genética (OVM), se deberá cumplir, además de lo anterior, con los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

ARTÍCULO 5.- TRÁMITE PARA LA EXPEDICIÓN DEL REGISTRO DEL LUGAR DE PRODUCCIÓN. La Gerencia Seccional del ICA de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el lugar de producción, en un plazo máximo de ocho (8) días hábiles contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud de Registro, revisará la información y documentos relacionados en el numeral 4.1. de la presente resolución y, en caso que fuera necesaria alguna aclaración, lo comunicará al interesado por medios oficialmente establecidos.

PARÁGRAFO 1. El ICA no tramitará solicitudes con documentación incompleta.

RESOLUCIÓN No.
( )
"Por la cual se establecen los requisitos para obtener el Registro del lugar de producción flores o ramas cortadas de las especies ornamentales con destino a la exportación y para el registro de exportador e Importador de flores o ramas cortadas de las especies ornamentales"

PARÁGRAFO 2. Cuando haya lugar a aclaraciones de la información, la Gerencia Seccional podrá conceder un plazo máximo hasta de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación de aclaración, para que el interesado dé cumplimiento a lo solicitado. Vencido este término, si el interesado no ha aclarado la información, se considerará que desiste de la solicitud y el ICA procederá a la devolución de los respectivos soportes de solicitud, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes, sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva solicitud cumpliendo los requisitos establecidos en la presente Resolución y con un nuevo pago por el trámite solicitado.

ARTÍCULO 6.- VISITA TÉCNICA DE VERIFICACIÓN. Cumplido el requerimiento mencionado en el artículo anterior, la correspondiente Gerencia Seccional del ICA dispondrá hasta de quince (15) días hábiles para programar la visita técnica de verificación de los requisitos establecidos en el artículo 4º. De la presente Resolución.

Como resultado de la visita se elaborará un acta que deberá ser suscrita por el funcionario y el representante legal o quien haga sus veces, en la cual conste el correspondiente concepto técnico que podrá ser "Aprobado", "Aplazado" o "Rechazado" y formará parte integral del soporte para la expedición del Registro.

Si el concepto técnico es "Aprobado", la correspondiente Gerencia Seccional del ICA expedirá el Registro del lugar de producción de flores o ramas cortadas de las especies ornamentales con destino a la exportación.

Si el concepto técnico es "Aplazado", el solicitante del Registro deberá dar cumplimiento al o a los requerimientos solicitados por el ICA, para lo cual tendrá un plazo de hasta sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de realización de la visita técnica. Una vez cumplidos dichos requerimientos, la persona deberá informar al ICA con el fin de programar una nueva visita de verificación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la notificación del cumplimiento de requerimientos.

Si dentro del mencionado plazo, el solicitante no informa al ICA el cumplimiento de requerimientos o, si realizada la visita de verificación por parte del ICA, el

solicitante no ha dado cumplimiento al o a los ajustes respectivos, se considerará desistida la solicitud y se procederá, mediante oficio, a la devolución de los soportes de dicha solicitud, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes, sin perjuicio que pueda realizar una nueva solicitud con el cumplimiento de todos los requisitos aquí exigidos y con la realización de un nuevo pago por el trámite solicitado.

Si el concepto técnico es "Rechazado", el ICA, mediante oficio, devolverá al interesado la respectiva documentación dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes, sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva solicitud cumpliendo con los requisitos establecido en la presente Resolución y con la realización de un nuevo pago por el trámite solicitado.

PARÁGRAFO 1. La Gerencia Seccional del ICA de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el lugar de producción, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al cumplimiento de los requisitos contemplados en la presente Resolución y previo concepto "Favorable" de la visita técnica de verificación, expedirá el Registro del lugar de producción de flores o ramas cortadas de las especies ornamentales con destino a la exportación con una vigencia de dos (2) años.

PARÁGRAFO 2. El número de este Registro será el código de identificación del lugar de producción ante el ICA y estará compuesto por ocho (08) dígitos así: dos (2) iniciales correspondientes al código del departamento, tres (3) siguientes al código del municipio y tres (3) finales correspondientes al número consecutivo de registros del ICA.

ARTÍCULO 7.- RENOVACIÓN DEL REGISTRO. La renovación del Registro se realizará previa solicitud ante el ICA por parte del titular del mismo, con una antelación mínima de treinta (30) días calendario a su vencimiento y deberá acompañarse con la información y actualización de documentos de que trata el numeral 4.1 de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1. La renovación del Registro del lugar de producción de flores o ramas cortadas de las especies ornamentales con destino a la exportación estará

supeditada a previo concepto "Favorable" de la visita técnica de verificación conforme al Artículo 6º de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 2.-. La Gerencia Seccional del ICA de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el lugar de producción, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al cumplimiento de los requisitos contemplados en la presente Resolución y previo concepto "Favorable" de la visita técnica de verificación, expedirá la renovación del Registro del lugar de producción de flores o ramas cortadas de las especies ornamentales con destino a la exportación, con una vigencia de dos (2) años.

ARTÍCULO 8.- MODIFICACIÓN DEL REGISTRO. El titular del Registro del lugar de producción de flores o ramas cortadas de las especies ornamentales con destino a la exportación, deberá solicitar la modificación del mismo dentro de los quince (15) días calendario posteriores a la ocurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:

8.1 Cambio de nombre o razón social del titular del Registro.
8.2 Cambio de representante legal.
8.3 Cambio de nombre del predio.
8.4 Modificación de las áreas registradas (cuando esta modificación sobrepasa el factor tarifal).
8.5 Modificación de las especies cultivadas.

PARÁGRAFO 1. La modificación del Registro se realizará por el tiempo que falte para su vencimiento y deberá acompañarse con la actualización de los documentos correspondientes, de conformidad con el numeral 4.1 de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 2. Cuando la solicitud de la modificación del Registro se presente por modificación o cambio de las áreas registradas o especies cultivadas, dicha modificación estará supeditada a previo concepto "Favorable" de la visita técnica de verificación, de conformidad con el Artículo 6º de la presente resolución.

PARÁGRAFO 3. La Gerencia Seccional del ICA de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el lugar de producción, dentro de los quince (15) días hábiles

siguientes al cumplimiento de los requisitos contemplados en la presente Resolución y previo concepto "Favorable" de la visita técnica de verificación, (según el parágrafo 2 del presente artículo), expedirá la modificación al Registro del lugar de producción de flores o ramas cortadas de las especies ornamentales con destino a la exportación, y la vigencia será por el término que le falte por cumplir para la renovación.

ARTÍCULO 9.- CANCELACIÓN DEL REGISTRO. El Registro del lugar de producción de flores o ramas cortadas de las especies ornamentales con destino a la exportación podrá ser cancelado:

9.1 A solicitud del titular del Registro.
9.2 De oficio, por incumplimiento comprobado de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente resolución.
9.3 De oficio, cuando se compruebe que el Registro fue otorgado con base en información o documentación falsa.

ARTÍCULO 10.-OBLIGACIONES DEL TITULAR DEL REGISTRO. El titular del Registro del lugar de producción de flores o ramas cortadas de las especies ornamentales con destino a la exportación tendrá las siguientes obligaciones:

10.1 GENERALES:

10.1.1 Disponer de asistencia técnica con un ingeniero agrónomo o agrónomo, mediante contratación directa o por medio de una unidad de asistencia técnica establecida legalmente.
10.1.2 Mantener actualizada la información sobre la terminación o cancelación del contrato de asistencia técnica del lugar de producción y de la nueva contratación, indicando los datos de que habla el artículo 4.1 de la presente resolución.
10.1.3 Implementar los planes de detección, prevención y contingencia establecidos para *Puccinia horiana* Henn, *Thrips palmi* Karny y los que el ICA establezca para el manejo de plagas de control oficial en el cultivo de ornamentales.
10.1.4 Garantizar la calidad fitosanitaria de las flores y ramas cortadas durante todo el proceso de producción, mediante, entre otros, el establecimiento y

puesta en marcha de un plan de manejo fitosanitario de las plagas de importancia económica.

10.1.5 Asegurar la sanidad de las flores y ramas de corte mediante el cumplimiento de los Planes de Trabajo Fitosanitarios acordados con los diferentes Organismos Nacionales de Protección Fitosanitaria (ONPF) de los países de destino.

10.1.6 Presentar los informes del estado fitosanitario de las flores y ramas de corte u otros que el ICA considere importantes para la protección fitosanitaria, cuando el ICA lo requiera y de acuerdo con los mecanismos de reporte de información establecidos para tal fin.

10.1.7 Mantener actualizada la información sobre las especies o áreas cultivadas, mediante solicitud de modificación de Registro cuando la información inicial cambie.

10.1.8 Respaldar, con constancias fitosanitarias expedidas por el Asistente Técnico del lugar de producción, cada uno de los movimientos de flores y ramas cortadas de las especies ornamentales. Disponer esta información, de manera accequible, en el lugar de producción.

10.1.9 Soportar, con registros, constancias o cualquier otro tipo documento, la procedencia y movimiento de las flores y ramas cortadas de ornamentales.

10.1.10 Garantizar que se desarrolle la capacitación fitosanitaria periódica y sistemática del personal involucrado en la producción de las flores y ramas cortadas con destino a la exportación.

10.1.11 Contar con los permisos y cumplir las normas y regulaciones determinadas para producir flores y ramas cortadas de las especies ornamentales indexadas en la convención CITES y demás regulaciones que apliquen.

10.1.12 Cumplir la normativa vigente en materia de reconocimiento de los derechos de obtentor de variedades vegetales.

10.1.13 Informar por escrito y de manera inmediata a la Gerencia Seccional del ICA de su jurisdicción, la suspensión de la producción de flores y ramas de corte para exportación.

PARÁGRAFO. En caso que se reactive la actividad productiva, el titular del Registro deberá hacer la solicitud de reactivación a la Gerencia Seccional del ICA de su jurisdicción, con tres meses de antelación a la siguiente exportación, con el cumplimiento de los requisitos documentales y de infraestructura relacionados en el capítulo 4 de la presente resolución.

RESOLUCIÓN No.
( )
"Por la cual se establecen los requisitos para obtener el Registro del lugar de producción flores o ramas cortadas de las especies ornamentales con destino a la exportación y para el registro de exportador e Importador de flores o ramas cortadas de las especies ornamentales"

10.1.14. Si la decisión incluye el abandono total del cultivo, deberá eliminar completamente el material vegetal para evitar el establecimiento de focos de diseminación de plagas.

10.1 ESPECÍFICAS RESPECTO DE LOS ASISTENTES TÉCNICOS. Los titulares del Registro tendrán las siguientes obligaciones con respecto a los Asistentes Técnicos vinculados a los lugares de producción:

10.2.1 Velar porque el Asistente Técnico que ejecuta actividades fitosanitarias dentro del lugar de producción registrado ante el ICA, acredite idoneidad para desarrollar la labor.

10.2.2 Reportar, en concordancia con las actividades del Asistente Técnico, la información fitosanitaria que el ICA requiera.

12.2.3 Garantizar que el Asistente Técnico participe en los eventos programados por el ICA.

12.2.4 Velar porque el Asistente Técnico respalde con constancias, la calidad fitosanitaria de las especies ornamentales, de acuerdo con las normas vigentes.

12.2.5 Garantizar que el Asistente Técnico diseñe e implemente los planes fitosanitarios de prevención, contención y control, en función de los problemas fitosanitarios de importancia económica y cuarentenaria a nivel de campo y poscosecha.

12.2.6 Velar porque el Asistente Técnico implemente las observaciones que realice el personal del ICA dentro del desarrollo de las actividades de Inspección, Vigilancia y Control del Instituto.

12.2.7 Garantizar que el Asistente Técnico proponga y ejecute los planes de capacitación que se requiera en materia fitosanitaria con el personal implicado en la producción de flores y ramas de corte.

ARTÍCULO 11.-PROHIBICIONES. El titular del Registro del lugar de producción de flores o ramas cortadas de las especies ornamentales con destino a la exportación deberá abstenerse de:

11.1 Obtener o comercializar flores y ramas cortadas de lugares de producción que no estén legalmente formalizados ante el ICA y para lo cual no hayan sido autorizados.

11.2 Comercializar flores y ramas cortadas afectadas con plagas de interés económico o cuarentenario.
11.3 Adquirir material de propagación de lugares no registrados ante el ICA.

CAPITULO III
DEL REGISTRO DE IMPORTADOR DE FLORES O RAMAS CORTADAS DE LAS ESPECIES ORNAMENTALES

ARTÍCULO 12.- REGISTRO DE IMPORTADOR. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la importación de flores o ramas cortadas de las especies ornamentales debe registrarse ante la Subgerencia de Protección Vegetal del ICA o quien haga sus veces, cumpliendo con los siguientes requisitos:

12.1 Solicitud escrita con la siguiente información:
- Nombre y firma de la persona natural o representante legal, número de documento de identificación, dirección, teléfono (de fácil contacto) y correo electrónico.
- Listado de las especies (nombre común y nombre científico a nivel de especie) a importar.

12.2 Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la cámara de comercio, con fecha de expedición no mayor a noventa (90) días calendario previo a la presentación de la solicitud ante el ICA, si se trata de una persona jurídica o RUT y copia de cédula de ciudadanía, si se trata de una persona natural.
12.3 Recibo de pago de la tarifa vigente establecida por el ICA para el trámite en solicitud.

ARTÍCULO 13.- TRÁMITE PARA LA EXPEDICIÓN DEL REGISTRO. El ICA, en un plazo máximo de ocho (8) días hábiles, contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud de Registro, revisará la información y documentos relacionados en el artículo 12 de la presente Resolución. Cuando haya lugar a aclaraciones de la información, el ICA las solicitará al interesado de manera oportuna y por los medios oficiales establecidos para tal fin. El ICA podrá conceder un plazo máximo hasta de quince (15) días hábiles contados a partir de

la fecha de envío de la comunicación, para que el interesado de cumplimiento a lo solicitado.

Vencido este término, si el interesado no aclara la información, se considerará que desiste de la solicitud y el ICA procederá a la devolución de la misma con sus respectivos soportes, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes, sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva solicitud con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Resolución y previa realización de un nuevo pago por el trámite solicitado.

ARTÍCULO 14.- EXPEDICIÓN DEL REGISTRO. La Subgerencia de Protección Vegetal expedirá, a través de acto administrativo debidamente motivado, el Registro de Importador de flores o ramas cortadas de las especies ornamentales, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al cumplimiento de los requisitos contemplados en la presente Resolución y tendrá vigencia indefinida.

PARÁGRAFO. El número de este Registro será el código de identificación del Importador ante el ICA y estará compuesto por seis (6) dígitos así: los dos (2) primeros corresponden al código del departamento y los cuatro (4) siguientes al número consecutivo de Registros de Importador expedidos a nivel nacional que irán desde el 0001 hasta el 9999.

ARTÍCULO 15.- MODIFICACIÓN DEL REGISTRO. El titular del Registro de Importador de flores o ramas cortadas de las especies ornamentales deberá solicitar la modificación del mismo dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la ocurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:

15.1 Cambio de nombre o razón social del titular del Registro.
15.2 Cambio de representante legal.
15.3 Cambio de la dirección registrada.
15.4 Modificación o cambio de las especies a importar.

PARÁGRAFO. La solicitud de modificación del Registro deberá acompañarse con la actualización de los correspondientes documentos de conformidad con el artículo 12 de la presente Resolución.

RESOLUCIÓN No.
( )
"Por la cual se establecen los requisitos para obtener el Registro del lugar de producción flores o ramas cortadas de las especies ornamentales con destino a la exportación y para el registro de exportador e Importador de flores o ramas cortadas de las especies ornamentales"

ARTÍCULO 16.- CANCELACIÓN DEL REGISTRO. El Registro de Importador de flores o ramas cortadas de las especies ornamentales podrá ser cancelado:

16.1 A solicitud del titular del Registro.
16.2 De oficio, por incumplimiento comprobado de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente resolución.
16.3 De oficio, cuando se compruebe que el Registro fue otorgado con base en información o documentación falsa.

ARTÍCULO 17.- OBLIGACIONES DEL TITULAR DEL REGISTRO. El titular del Registro de Importador de flores o ramas cortadas de las especies ornamentales tendrá las siguientes obligaciones:

17.1 Cumplir con los requisitos fitosanitarios establecidos para la importación de flores o ramas cortadas que permiten la nacionalización del producto, según lo dispuesto por el Sistema de Información Sanitario para importación y exportación de Productos Agrícolas y Pecuarios (SISPAP).
17.2 Notificar al ICA cualquier evidencia de plagas presentadas en el material vegetal importado.
17.3 Cumplir con la Convención sobre el comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES).
17.4 Contar con el Certificado Fitosanitario de Nacionalización para movilizar el material importado y entregar copia de éste al trasportador.
17.5 Asegurar la mitigación del riesgo de contaminación por presencia de plagas al interior del vehículo transportador.
17.6 Solicitar la cancelación del Registro cuando suspenda la actividad.

PARÁGRAFO. En caso que la actividad de importación se reactive, el titular del Registro deberá hacer la solicitud de reactivación a la Gerencia Seccional del ICA de su jurisdicción, con el cumplimiento de los requisitos de que habla el Artículo 12 de la presente Resolución.

ARTÍCULO 18.- PROHIBICIONES. El titular del Registro de Importador de flores o ramas cortadas de las especies ornamentales deberá abstenerse de usar el material vegetal importado para propagación o para otros fines diferentes a los que lo autoriza el Registro.

RESOLUCIÓN No.
( )
"Por la cual se establecen los requisitos para obtener el Registro del lugar de producción flores o ramas cortadas de las especies ornamentales con destino a la exportación y para el registro de exportador e Importador de flores o ramas cortadas de las especies ornamentales"

CAPITULO IV
DEL REGISTRO DE EXPORTADOR DE FLORES O RAMAS CORTADAS DE LAS ESPECIES ORNAMENTALES

ARTÍCULO 19.- REGISTRO DE EXPORTADOR. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la exportación de flores o ramas cortadas de las especies ornamentales debe registrarse ante la Subgerencia de Protección Vegetal del ICA o quien haga sus veces, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

19.1 REQUISITOS DOCUMENTALES.

19.1.1 Solicitud escrita con la siguiente información:

- Nombre y firma de la persona natural o representante legal, número de documento de identificación, dirección, teléfono (de fácil contacto) y correo electrónico.
- Nombre de la empresa exportadora, dirección, teléfono (de fácil contacto) y correo electrónico.
- Lista de especies vegetales a exportar (nombre común y nombre científico a nivel de especie) y procedencia, con número de Registro del lugar de producción o del Importador o Exportador proveedor.
- Nombre del Asistente Técnico, documento de identificación, número de la matrícula o tarjeta profesional, número de Certificado de Sanidad Vegetal vigente, dirección, teléfono (de fácil contacto) y correo electrónico.

19.1.2 Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por Cámara de Comercio, con fecha de expedición no mayor a noventa (90) días calendario, previo a la presentación de solicitud ante el ICA, si se trata de una persona jurídica, si se trata de una persona natural Rut o copia de la cedula de ciudadanía.

19.1.3 Documento que acredite la propiedad, tenencia o posesión de las instalaciones.

19.1.4 Certificado del uso del suelo expedida por la autoridad competente.

19.1.5 Copia del contrato o Certificado laboral que acredite la asistencia técnica por parte de un ingeniero agrónomo o agrónomo contratados de manera particular o por medio de una Unidad de Asistencia Técnica establecida

legalmente, en donde se indique funciones a desempeñar, duración y lugar de ejecución del contrato.

19.1.6 Cartas de proveeduría firmadas por el representante legal indicando número de Registro del lugar de producción y las especies a proveer con nombre común y nombre científico a nivel de especie, con una vigencia no mayor a treinta (30) días calendario.

19.1.7 Plan de manejo fitosanitario de las plagas de importancia económica y cuarentenaria (según Anexo 2), el cual debe garantizar la calidad fitosanitaria, estén o no reglamentadas oficialmente. Este certificado debe estar firmado por el Asistente Técnico y el Representante Legal.

19.1.8 Certificado de la implementación del sistema de control de procesos documentales como facturas, constancias u otros documentos que soporten la procedencia de las flores o ramas cortadas de especies ornamentales.

19.1.9 Informe de la visita de Asistente Técnico con la lista de chequeo de cumplimiento de los requisitos de que habla la presente Resolución.

19.1.10 Comprobante de pago de acuerdo con la tarifa establecida por el ICA según corresponda al trámite solicitado.

19.2 REQUISITOS DE INFRAESTRUCTURA.

19.2.1 Disponer de un área definida mediante barreras físicas rígidas, para la manipulación de las flores o ramas cortadas de plantas ornamentales que garantice condiciones de orden, limpieza y flujo secuencial de las flores y ramas cortadas para mitigar el riesgo fitosanitario. Esta área se denominará **SALA DE POSCOSECHA** deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- Delimitación física de áreas para los procesos de recepción, sitio de Inspección, manipulación y empaque de las flores y ramas cortadas, que evite la reinfestación de plagas durante el movimiento del material vegetal al interior de la sala.
- Piso rígido, impermeable, liso, lavable, no poroso, sin grietas ni fisuras, de alto tráfico y que evite, entre otros riesgos, el establecimiento y desarrollo de plagas y la contaminación por agentes físicos y biológicos.
- Sistema de resguardo perimetral que prevenga el ingreso de plagas antes, durante y después del proceso de poscosecha de las flores y ramas de corte.

- Programa de limpieza que incluya los empaques y medios de transporte de las flores y ramas cortadas. Éste debe contemplar el aislamiento del material vegetal de factores ambientales para evitar la reinfestación de plagas.
- Programa de manejo de residuos vegetales que mitigue el riesgo fitosanitario del material vegetal cortado.

PARÁGRAFO. Para el interesado que pretenda registrarse como Exportador de flores o ramas cortadas de las especies ornamentales y que no manipule en ningún momento el material vegetal, está exento del cumplimiento del presente artículo. Sin embargo, como requisito adicional, el interesado que no manipule el material deberá garantizar el cumplimiento de este artículo en sus proveedores.

ARTÍCULO 20.- TRÁMITE PARA LA EXPEDICIÓN DEL REGISTRO. El ICA, en un plazo máximo de ocho (8) días hábiles contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud de Registro, revisará la información y documentos relacionados en el numeral 19.1 de la presente Resolución. Cuando haya lugar a aclaraciones de la información, el ICA informará de esta necesidad al interesado, mediante los canales oficiales de comunicación y concederá un plazo máximo hasta de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de envío de la comunicación con el requerimiento, para que el interesado de cumplimiento a lo solicitado.

Vencido este término, si el interesado no ha aclarado la información se considerará que desiste de la solicitud y el ICA procederá a la devolución de los soportes de la misma dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes, sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva solicitud cumpliendo los requisitos establecidos en la presente Resolución y con un nuevo pago de la tarifa establecida para el trámite solicitado.

ARTÍCULO 21.- VISITA TÉCNICA DE VERIFICACIÓN. Cumplido el requerimiento mencionado en el artículo anterior, el ICA dispondrá hasta de quince (15) días hábiles para programar la visita técnica de verificación de los requisitos establecidos en el artículo 19 de la presente Resolución.

Como resultado de la visita se elaborará un acta que deberá ser suscrita por tanto por el funcionario que la realice como por el que atiende la visita, en la cual

constará el correspondiente concepto técnico que podrá ser "Aprobado", "Aplazado" o "Rechazado" y formará parte integral del soporte para la expedición del Registro.

Si el concepto técnico es "Aprobado", la Subgerencia de Protección Vegetal del ICA o quien haga sus veces, expedirá el Registro de Exportador de flores o ramas cortadas de las especies ornamentales.

Si el concepto técnico es "Aplazado", el solicitante del Registro deberá dar cumplimiento al o a los requerimientos solicitados por el ICA, para lo cual tendrá un plazo de hasta sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de realización de la visita técnica. Una vez cumplidos dichos requerimientos, la persona deberá informar al ICA con el fin de programar una nueva visita de verificación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción del cumplimiento de requerimientos.

Si dentro del mencionado plazo, el solicitante no informa al ICA del cumplimiento de requerimientos o si realizada la visita de verificación por parte del ICA, el solicitante no ha dado cumplimiento con el o los ajustes respectivos, se considerará desistida la solicitud y se procederá mediante un oficio, a la devolución de la misma con sus respectivos anexos, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes, sin perjuicio que pueda realizar una nueva solicitud con el cumplimiento de todos los requisitos aquí exigidos y previo el respectivo pago por la solicitud.

Si el concepto técnico es "Rechazado", el ICA, mediante oficio, devolverá al interesado la respectiva documentación dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar una nueva solicitud cumpliendo con los requisitos establecido en la presente Resolución y previo el respectivo pago por la solicitud.

ARTÍCULO 22.- EXPEDICIÓN DEL REGISTRO. La Subgerencia de Protección Vegetal del ICA o quien haga sus veces, a través de acto administrativo debidamente motivado, expedirá el Registro de Exportador de flores o ramas cortadas de las especies ornamentales dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al cumplimiento de los requisitos contemplados en la presente

RESOLUCIÓN No.
( )
"Por la cual se establecen los requisitos para obtener el Registro del lugar de producción flores o ramas cortadas de las especies ornamentales con destino a la exportación y para el registro de exportador e Importador de flores o ramas cortadas de las especies ornamentales"

Resolución y previo concepto "Favorable" de la visita técnica de verificación. El Registro tendrá vigencia indefinida.

PARÁGRAFO. El número de este Registro será el código de identificación del Exportador ante el ICA y estará compuesto por seis (6) dígitos así: los dos (2) primeros corresponden al código del departamento y los cuatro (4) siguientes al número de registros de exportación expedidos a nivel nacional que irán de 0001 a 9999.

ARTÍCULO 23.- MODIFICACIÓN DEL REGISTRO. El titular del Registro de Exportador de flores o ramas cortadas de las especies ornamentales deberá solicitar la modificación del mismo dentro de los diez (15) días calendario siguientes a la ocurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:

23.1 Cambio de nombre o razón social del titular del Registro.
23.2 Cambio de representante legal.
23.3 Cambio de la dirección registrada
23.4 Modificación o cambio de las especies a exportar.

PARÁGRAFO. La modificación del Registro deberá acompañarse con la actualización de los documentos correspondientes, de conformidad con el numeral 19.1 de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 2. Cuando la solicitud de la modificación del Registro se presente por cambio de la dirección registrada (en caso de manipulación de flor) o modificación de especies a exportar, dicha modificación estará supeditada a previo concepto "Favorable" de la visita técnica de verificación, conforme con el artículo 21 de la presente resolución.

ARTÍCULO 24.- CANCELACIÓN DEL REGISTRO. El Registro de Exportador de flores o ramas cortadas de las especies ornamentales podrá ser cancelado:

24.1 A solicitud del titular del Registro.
24.2 De oficio, por incumplimiento comprobado de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente resolución.

24.3 De oficio, cuando se compruebe que el Registro fue otorgado con base en información o documentación falsa.

ARTÍCULO 25.- OBLIGACIONES DEL TITULAR DEL REGISTRO. El titular del Registro de Exportador de flores o ramas cortadas de las especies ornamentales tendrá las siguientes obligaciones:

25.1 GENERALES.

25.1.1 Exportar exclusivamente flores y ramas cortadas provenientes de lugares de producción, Exportadores o Importadores registrados ante el ICA para tal fin.

25.1.2 Disponer de asistencia técnica, contratada con un ingeniero agrónomo o agrónomo de carácter particular o por medio de una unidad de asistencia técnica establecida legalmente.

25.1.3 Informar sobre la cancelación del contrato de asistencia técnica y nueva contratación indicando la información de que trata el Artículo 19.2. de la presente Resolución.

25.1.4 Implementar los planes de detección, prevención y contingencia establecidos para *Puccinia horiana* Henn, *Thrips palmi* Karny y los que el ICA establezca para el manejo de plagas de control oficial en el cultivo de ornamentales.

25.1.5 Garantizar la sanidad de las flores y ramas cortadas a exportar mediante la implementación de planes de manejo integrado de plagas de importancia económica en las salas de pos-cosecha (Anexo 2).

25.1.6 Garantizar que cada uno de los envíos estén respaldados con el Certificado Fitosanitario para Exportación o Constancia Fitosanitaria en los casos que la ONPF del país Importador lo requiera.

25.1.7 Garantizar el resguardo fitosanitario de las flores y ramas cortadas de las especies ornamentales de exportación durante todo el transporte hacia aeropuertos, puertos y pasos fronterizos. El material vegetal transportado debe estar acompañado de la solicitud impresa de inspección fitosanitaria expedida por el ICA o por la constancia fitosanitaria.

25.1.8 Movilizar las flores o ramas cortadas al interior del país con la constancia Fitosanitaria firmada por el Asistente Técnico o con Licencia

fitosanitaria de movilización expedida por el ICA en caso de existir normativa que la regule.

25.1.9 Implementar e informar al ICA las acciones de emergencia ejecutadas cuando sea reportado en la lista de interceptaciones de la ONPF del país de destino.

25.1.10 Garantizar que todo el personal esté capacitado en temas fitosanitarios y en función de sus labores inherentes al proceso de exportación.

25.1.11 Presentar informes al ICA de las especies exportadas, cuando éste los requiera o según la normativa vigente.

25.1.12 Utilizar empaques o envases nuevos y debidamente etiquetados, con la información que indique la procedencia del material. Como mínimo debe constar de:

- Nombre del Exportador registrado.
- Número del Registro de Exportador
- Número del Registro del (de los) lugar (es) de producción de flores y ramas de corte con destino a la exportación.
- O código de barras con la información descrita en los literales A, B y C.

25.1.13 Cumplir con la convención CITES.

25.1.14 Solicitar la cancelación del Registro cuando suspenda la actividad.

PARÁGRAFO. En caso que la actividad de exportación se reactive, el titular del Registro deberá hacer la solicitud de reactivación a la Gerencia Seccional del ICA de su jurisdicción, con el cumplimiento de los requisitos de que habla el Artículo 19 de la presente Resolución.

25.2 ESPECÍFICAS RESPECTO DE LOS ASISTENTES TÉCNICOS. Los titulares del Registro de Exportador tendrán las siguientes obligaciones con respecto a los Asistentes Técnicos vinculados a la empresa exportadora:

- Garantizar que el Asistente Técnico reporte la información fitosanitaria que el ICA requiera.
- Velar que el Asistente Técnico que desarrolle actividades de manejo fitosanitario del flores y ramas para corte acredite su idoneidad para ejecutar dicha labor.
- Asegurar que los Asistentes Técnicos participen y asistan a las citaciones programadas por el ICA.

- Responder porque el Asistente Técnico garantice la calidad fitosanitaria de flores y ramas cortadas, mediante la expedición de la constancia fitosanitaria.
- Asegurar que el Asistente proponga y ejecute el plan de capacitación fitosanitario a todo el personal requerido y que cumpla con lo exigido en materia de registros.

CAPITULO VII
DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 26. DE LOS REQUISITOS DOCUMENTALES.

26.1 En el objeto del Certificado de Existencia y Representación Legal o matrícula mercantil debe estar especificado como Productor, Exportador o Importador de productos agrícolas.
26.2 El ICA no tramitará solicitudes con documentación incompleta
26.3 El titular mantendrá Registro en lugar accequible, entre otros, de los siguientes soportes documentales:

- De las visitas que, de manera periódica, realiza el ICA a la Empresa en desarrollo de sus actividades propias de inspección, vigilancia y control.
- Del programa de prevención, monitoreo e intervención de plagas de control oficial y de importancia económica para el cultivo.
- Del programa de capacitación y actualización fitosanitaria del personal del lugar de producción, Exportadora o Importadora de flores y ramas de corte.
- De los certificados fitosanitarios que avalan el movimiento de flor y ramas cortadas con destino a la exportación.

ARTÍCULO 27.- DE LA OBLIGACION DE INFORMAR. Cualquier persona que tenga conocimiento verídico y evidenciable del incumplimiento de cualquier disposición contemplada en esta norma está en la obligación de dar aviso inmediato al ICA por medios oficiales.

PARÁGRAFO. Las empresas dedicadas a la producción, importación, exportación o movilización de flores y ramas cortadas de las especies ornamentales

relacionadas en la convención CITES, deberán contar con los permisos y cumplir las normas y regulaciones determinadas por los organismos de control para tal fin.
ARTÍCULO 28.- CONTROL OFICIAL. Los funcionarios o trabajadores del ICA que realicen funciones de inspección, vigilancia y control, en virtud de la presente Resolución, tendrán el carácter de Inspectores de Policía Sanitaria y gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones.

De todas las actividades relacionadas con el control oficial se levantarán actas que deberán ser firmadas por las partes que intervienen en ellas y de las cuales se dejará una copia en el lugar objeto de la actividad.

PARÁGRAFO 1. Los titulares de los Registros establecidos en la presente resolución están en la obligación de permitir la entrada de los funcionarios del ICA para el cumplimiento de sus funciones.

PARÁGRAFO 2. Cuando en lugar de producción o parte de éste, se presenten problemas fitosanitarios de importancia cuarentenaria, el ICA podrá declarar la cuarentena fitosanitaria y aplicar las medidas de que trata el decreto 1071 de 2015 y las demás que a su juicio sea necesario aplicar, con el fin de restablecer o mantener el estatus fitosanitario.

ARTÍCULO 29.- DOCUMENTOS. Hacen parte integral de la presente Resolución los siguientes documentos:

29.1 Anexo I. Lineamientos generales plan de manejo fitosanitario en lugares de producción de flores y/o ramas cortadas de las especies ornamentales con destino a la exportación.

29.2 Anexo II. Lineamientos generales plan de manejo fitosanitario para exportadores de flores y ramas cortadas de las especies ornamentales.

29.3 Anexo III. Lineamientos generales plan de manejo fitosanitario para exportadores de flores y ramas cortadas que no manipulen el material

RESOLUCIÓN No.
( )
"Por la cual se establecen los requisitos para obtener el Registro del lugar de producción flores o ramas cortadas de las especies ornamentales con destino a la exportación y para el registro de exportador e Importador de flores o ramas cortadas de las especies ornamentales"

ARTÍCULO 30.- SANCIONES. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente Resolución será sancionado de conformidad con lo establecido en el Capítulo 10 del Título I de la Parte 13 del Decreto 1071 de 2015, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 31- TRANSITORIO. Las personas naturales o jurídicas que a la entrada en vigencia de la presente Resolución se encuentren registrados ante el ICA, bajo cualquiera de las modalidades de Registro dispuestas en esta resolución, tendrán un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la publicación de la presente resolución, para ajustarse a los requisitos aquí establecidos.

ARTÍCULO 32.- VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las Resoluciones ICA 492, 3317 de 2008, 15677 de 2017 y 25299 de 2018, así como las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dada en Bogotá - D.C., a los

DEYANIRA BARRERO LEÓN
Gerente General